

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 29 de mayo de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21701
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO —Ley 67 de 1931, por la cual se aprueba un Convenio sobre propiedad literaria y artística entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos.	497
MINISTERIO DE GOBIERNO —Resolución ejecutiva número 20 de 1931, sobre personería jurídica	499
Resolución ejecutiva número 26 de 1931, por la cual se aprueba otra precedente de la Gobernación del Tolima.....	499
Edicto por el cual se notifica al ex-Agente de la Policía Nacional Marco A. Montenegro la Resolución número 43 de 1931	499
Edicto por el cual se notifica al Agente de la Policía Nacional Eliecer Guerra Lombo la Resolución número 46 de 1931	499
Edicto por el cual se notifica al ex-Agente de la Policía Nacional Bernardo Guevara La Rotta la Resolución número 42 de 1931	499
Edicto por el cual se notifica al ex-Agente de la Policía Nacional Hipólito Rincón Peña la Resolución número 45 de 1931	500
Edicto por el cual se notifica al ex-Agente de la Policía Nacional Benjamín Quintero Peña la Resolución número 44 de 1931	500
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO —Decreto número 912 de 1931, por el cual se modifica el número 8 de 1929, dictado por el señor Comisario Especial del Vaupés	500
Decreto número-914 de 1931, por el cual se crea un puesto y se hacen varios nombramientos	500
Decreto número 915 de 1931, por el cual se nombran miembros principales y suplentes de la Junta Central del Impuesto sobre la Renta y Secretario de la misma Junta .. .	500
Sorteo de bonos colombianos de deuda pública interna del 10 por 100 anual	500
MINISTERIO DE INDUSTRIAS —Resolución número 44 de 1931, por la cual se destina una suma de dinero para un gasto urgente	501
Resolución por la cual se reconoce a favor de la señora Benilda Monsalvo de Agudelo y de sus menores hijos Luis de Jesús, Jesús Salvador y Carmelina Agudelos, una indemnización por muerte del obrero Jesús María Agudelo.....	501
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	501
Certificados de registro de marcas de fábrica números 7960 y 7963	502
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS —Resolución número 84 de 1931, por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas transversales de Occidente (primera sección), y pliego de cargos	502
Avisos oficiales	504

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 67 DE 1931

(22 DE MAYO)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio sobre propiedad literaria y artística firmado en la ciudad de México, por los respectivos Plenipotenciarios, entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

“Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia y Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el deseo de celebrar un Convenio sobre propiedad literaria y artística entre ambos países, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

“Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, a su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Mexicana, señor General don Carlos Cuervo Márquez;

“Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, al señor don Genaro Estrada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho;

“Quienes, habiendo exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

“ARTICULO 1º

“Los Gobiernos signatarios se comprometen a reconocer y a proteger los derechos de propiedad literaria, científica y artística de los nacionales de uno y otro país, de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio.

“ARTICULO 2º

“El autor de una obra literaria, científica o artística nacional, de uno u otro de los países contratantes, que haya hecho el depósito legal de sus derechos respectivos, gozará, en el territorio de uno u otro Estado, de todas las garantías y privilegios que acuerdan las leyes internas de ambas Naciones. Gozarán también estos privilegios y garantías los sucesores de dicho autor.

"ARTICULO 3°

"El derecho de propiedad de una obra literaria, artística o científica, comprende la facultad de disponer de ella, publicarla, enajenarla, traducirla, autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, de acuerdo con las leyes interiores respectivas.

"ARTICULO 4°

"La expresión "obras literarias, científicas o artísticas," comprende los libros, folletos o cualesquiera escritos; obras teatrales en todos sus géneros; dramáticas, musicales, coreográficas, lírico-dramáticas, con o sin palabras; dibujo, pintura, escultura, decoración escenográfica; obras arquitectónicas, obras cinematográficas o de procedimientos semejantes, grabados, fotografías, litografías, y, en general, ilustraciones obtenidas por procedimientos análogos; cartas y esferas geográficas, planos, croquis y trabajos plásticos referentes a cualquier ciencia o arte; y, en fin, toda producción del dominio literario, artístico o científico que pueda publicarse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

"ARTICULO 5°

"El término para la duración del derecho de propiedad literaria, científica o artística, se regirá, en cada uno de los Estados contratantes, de conformidad con sus legislaciones respectivas; pero los plazos que en ella se establecen comenzarán a contarse desde la fecha en que se reciba la noticia o lista a que se refiere el artículo décimo, para los autores vivos y sus derecho-habientes; y para aquellos que sean "mortis-causa," desde que se participe en debida forma a las autoridades respectivas la declaración de herederos. Sin embargo, podrá limitarse este término de duración del derecho al tiempo que señale la ley del país en que se haya hecho el depósito, si en éste fuere menor.

"ARTICULO 6°

"Los derechos de traducción gozarán de la duración y términos otorgados por la legislación del Estado contratante en que hayan sido reservados tales derechos, conforme al artículo quinto. Si el autor hubiere otorgado a otra persona la facultad de traducir su obra, esta persona tendrá los derechos de autor respecto a su traducción; pero no podrá impedir otras traducciones, a menos que el mismo autor le haya cedido esta facultad.

"ARTICULO 7°

"Los artículos de prensa podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman, y siempre que la propiedad de los mismos no haya sido previa y expresamente reservada.

"ARTICULO 8°

"Son lícitas y no requieren autorización del autor:

"a) La publicación, en uno de los países contratantes, de fragmentos acompañados de comentarios o de notas explicativas de las obras cuya propiedad se ha reservado en el otro de los países contratantes, siempre que se indique su procedencia y la reproducción tenga el valor de una cita.

"b) La publicación, en la prensa periódica, de discursos pronunciados en asambleas deliberantes, tribunales de justicia o reuniones públicas de cualquier naturaleza, siempre que no se trate de lectura o recitación de obras cuya propiedad haya sido previa y expresamente reservada.

"ARTICULO 9°

"Se consideran publicaciones ilícitas las adaptaciones indirectas, no autorizadas, de obras literarias, científicas o artísticas que se designen con otros nombres, tales como adaptaciones, arreglo, etc., y que no sean sino reproducción de otras, sin carácter de obra original.

"ARTICULO 10

"Los Gobiernos contratantes se obligan a entregar trimestralmente, por conducto de sus representaciones diplomáticas o por otro conducto autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado su propiedad, mediante las formalidades prescritas por la ley del país respectivo. Esta lista deberá contener, además del nombre de la obra registrada y el del autor o su seudónimo (salvo que éste quiera callar su nombre), el de la persona a quien corresponda el derecho de propiedad cuando ésta sea distinta del autor y una descripción sucinta de la obra que permita identificarla. El derecho de propiedad se reconocerá en favor de la persona que aparezca en dicha lista, como titular de tal derecho. Las listas trimestrales deberán ser publicadas en los órganos oficiales de ambos Estados contratantes.

"ARTICULO 11

"Las responsabilidades en que incurran los que infrinjan el derecho de propiedad literaria, científica o artística, se ventilarán en los tribunales y se regirán por las leyes del país en que la infracción se haya cometido.

"ARTICULO 12

"El periódico oficial en que haya aparecido la lista a que se refiere el artículo 10 o en su defecto el certificado expedido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia o por la Secretaría de Educación Pública de México, respectivamente, harán prueba plena, administrativa y judicialmente en el otro país respecto a que el autor, editor o traductor, aseguraron sus derechos de acuerdo con su propia legislación interna.

"ARTICULO 13

"Las disposiciones del presente Convenio no privan a las Altas Partes contratantes del derecho de prohibir, con arreglo a su legislación interior, que se publiquen, reproduzcan, circulen, representen o difundan de cualquier otra manera, aquellas obras que se consideran contrarias a la moral, las buenas costumbres o el orden público.

"ARTICULO 14

"Quedan fuera de las estipulaciones de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público de conformidad con las leyes de cada uno de los Estados contratantes, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.

"ARTICULO 15

"Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de introducir en este Convenio, de común acuerdo, las modificaciones que la experiencia aconseje.

"Las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor por término indefinido, a partir del día del canje de ratificaciones, y sin perjuicio del derecho de denunciarlo que ambos Estados se reservan.

"La denuncia producirá la caducidad a los dos años, contados desde la fecha en que dicha denuncia hubiere sido notificada.

"Las ratificaciones del presente Convenio se canjea-

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION N° 20 DE 1931

SOBRE PERSONERIA JURIDICA.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, por conducto del Gobernador de Caldas, por el señor Bernardo Carrasquilla, encaminada a obtener del Poder Ejecutivo que se reconozca personería jurídica a la entidad denominada *Club Roma*, que tiene su domicilio en el Municipio de Tatamá, de dicho Departamento; y teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional y que, además, se ha dado cumplimiento al Decreto ejecutivo número 1326 de 1922,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Club Roma*, del Municipio de Tatamá.

Esta Resolución regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el Decreto citado.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 5 de mayo de 1931.

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

(27)—Derechos consignados, \$ 2—Publicación, una vez.

— :: —

RESOLUCION N° 26 DE 1931

POR LA CUAL SE APRUEBA OTRA PROCEDENTE DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la resolución del Gobernador del Tolima, de fecha 30 de abril del corriente año, número 61, por la cual suspende al señor Juan de Dios Arellano en el ejercicio de las funciones de Concejero Municipal del Libano, por haber sido llamado a responder en juicio criminal por auto del Juez 2º Superior de Ibagué, de fecha 27 de abril último; y teniéndose en cuenta que las razones aducidas por el Goberna-

rán en la ciudad de México, tan pronto como sea posible.

“En fe de lo cual los Plenipotenciarios designados al efecto, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares de igual tenor, en México, el día primero de julio de mil novecientos veintinueve.

“(S). C. Cuervo Márquez—G. Estrada

“Poder Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1929.

“Aprobado—Scmétase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

“MIGUEL ABADIA MENDEZ

“El Ministro de Relaciones Exteriores,

“Carlos URIBE”

Dada en Bogotá a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el ex-Agente Marco A. Montenegro, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

«RESOLUCION NUMERO 43 DE 1931

por la cual no se accede a revocar otra del Director de la Policía Nacional, sobre negativa de auxilio a un ex-miembro de la institución.

«Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, abril 16 de 1931.

.....

«Por lo expuesto

«SE RESUELVE:

«No se accede a revocar la providencia apelada del Director de la Policía Nacional, de que se ha hecho mención al principio.

«Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

«El Ministro,

«C. E. RESTREPO»

Y para notificarla, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy 11 de mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las 9¼ a. m.

Jesús Antonio Hoyos

«:»

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el Agente Eliecer Guerra Lombo, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

«RESOLUCION NUMERO 46 DE 1931

por la cual se confirma otra dictada por la Dirección General de la Policía Nacional.

«Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bo-

dor son atendibles legalmente,

SE RESUELVE:

Confirmase dicha Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de mayo de 1931

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el ex-Agente Bernardo Guevara La Rotta, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

«RESOLUCION NUMERO 42 DE 1931

por la cual se niega un auxilio proporcional solicitado por el ex-Agente Bernardo Guevara La Rotta.

«Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, abril 16 de 1931.

.....

«Por lo expuesto

«SE RESUELVE:

«Confírmase la Resolución del Director General de la Policía Nacional de fecha 27 de febrero del año de 1930, por la cual se le negó al ex-Agente Bernardo Guevara La Rotta, un auxilio proporcional.

«Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la oficina de su origen.

«El Ministro,

«C. E. RESTREPO»

Y para notificarla, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy 11 de mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las 9 a. m.

Jesús Antonio Hoyos

gotá, abril 18 de 1931.

«Este Ministerio

«RESUELVE:

«Confírmase la Resolución de la Dirección de la Policía Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1928, por la cual se le negó a Eliecer Guerra Lombo el auxilio solicitado.

«Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la oficina respectiva.

«El Ministro,

«C. E. RESTREPO»

Y para notificarla, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy 11 de mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las 9¼ a. m.

Jesús Antonio Hoyos

El Presidente del Senado,

GONZALO BENAVIDES GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE VELEZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 22 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL